

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: 11001310301120230030500**

Estando el asunto para resolver sobre librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, de entrada se advierte la necesidad de dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 30 de mayo de 2023, el cual se publicó en estado del 31 de enero de 2024, toda vez que, evidente emerge, éste no corresponde al asunto que nos convoca sino a un proceso diferente.

En efecto, la presente demanda [radicada bajo el número 11001310301120230030500], se presentó en línea el 3 de agosto de 2023 y se adjudicó por reparto a este Juzgado el 8 de agosto del mismo año [PDF02 Exp. Digital], mientras el auto que se agregó al expediente está calendado 30 de mayo de 2023; asimismo, la misma se refiere a una demanda ejecutiva instaurada por la Fundación Clínica del Norte en contra de la Compañía Mundial de Seguros, cuya base la constituyen unas facturas relativas a la prestación de servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada, mientras el auto que se agregó al expediente bajo tal radicado, donde se hace alusión a una sociedad que nada tiene que ver con el presente asunto [sociedad Almacén Botonia S.A.S] y a una situación fáctica por completo ajena al presente asunto [fallecimiento del demandado], en realidad corresponde a una demanda verbal que se inadmitió el 30 de mayo de 2023<sup>1</sup>, cuyo radicado corresponde al número 110013103011202300**20500**.

Así las cosas, por un evidente error en el número de radicado, el referido auto se agregó al expediente de la referencia, cuando en realidad la demanda no fue calificada por la sustanciadora a quien le correspondía hacerlo, a quien se le concedió una licencia no remunerada para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial, y no reportó como pendiente de revisión la demanda, a quien la reemplazó en el cargo.

---

<sup>1</sup> Demanda verbal interpuesta por David Ricardo Rosario Rubio contra Yesid Danilo Rodríguez Rueda y la Sociedad Comercial Almacén Botonia S.A.S., la cual se rechazó por auto del 21 de junio de 2023, por no haber sido subsanada en la forma indicada en el auto del 30 de mayo de 2023.

Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto el precitado auto, tomando en considerando que dicho proveído no corresponde al presente asunto, y en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte las facturas objeto de cobro, como quiera que el link aportado no permite su consulta.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 30 de mayo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, toda vez que dicho proveído no corresponde al proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda dentro del asunto de la referencia para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporten las facturas objeto de cobro, como quiera que el link aportado no permite su consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439973ca59a7df939a8397c09143e61bcb2d124b62e27c67bc2aeb3fa5cec75**

Documento generado en 09/04/2024 09:22:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.11001310301120070014700**

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, la comunicación emitida por Archivo Central, a través de la cual manifestó que no fue posible la ubicación del expediente físico de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, archívese dejando las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea99ceb929868b5c724e6e7bc06a56413776358e6c5b9cb7f9d98cef6ee654c6**

Documento generado en 09/04/2024 09:19:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº.11001310301120180003200**

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el asunto dejando las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a346b841640a56e6822b47a1419647c11f61d9aa5dabafaa3d1b5b78829eec**

Documento generado en 09/04/2024 09:19:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.11001310301120190070700**

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5e06afaeaa8364ecbf1ab8ce6c2efe84ffa2d9f7678c4881c7424639936d9a**

Documento generado en 09/04/2024 09:19:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº.11001310301120200008200**

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos y para conocimiento de las partes, las fotografías de la valla allegadas por la parte actora; asimismo téngase surtida la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite previsto en el art 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfac1fb5525fcb2d41951d62a78f553f23b6f16fbfdbb4ef5167eab4c093670**

Documento generado en 09/04/2024 09:19:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.11001310301120210023900**

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la interesada el informe de títulos rendido por la secretaría del Juzgado, donde consta que a la fecha no figuran dineros a disposición. En consecuencia, se niega la solicitud de entrega que en tal sentido se efectuó.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4f30083de729a97d432c635f89c15b92d875d07014fdb06bdcc7d2ecdb69ea**

Documento generado en 09/04/2024 09:19:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.11001310301120220000600**

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf15b5b565efd3c8cbdc7124555a801763f342213354d6e0db3dcf5bda690389**

Documento generado en 09/04/2024 09:19:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.11001310301120220029700**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el codemandado, Eduardo José Pérez Arrieta, se encuentra notificado del auto que admitió la demanda, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrédese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd092ee8a115c25ace2240061d52133f6433197157485632c75f6a592385c0d**

Documento generado en 09/04/2024 09:19:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº.11001310301120230001800**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama [notificaciones@verpyconsultores.com], como apoderada judicial del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

De otra parte, téngase para todos los efectos procesales y legales pertinentes, que durante el término legal la parte demandante describió las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y se opuso a la prosperidad de las mismas.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite previsto en el art 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466d674e69ac9d27c67a8eedb1c899574080ec4d29c50db831c29394ca8fea04**

Documento generado en 09/04/2024 09:19:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*EXPEDIENTE:* 11001310301120160051700  
*CLASE:* Pertenencia  
*DEMANDANTE:* Mario Fernando Ibáñez  
*DEMANDADO:* Fundehepoca y otros

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2023, por medio del cual esta sede judicial, dispuso, entre otros aspectos, requerirla para que allegara las certificaciones y los archivos debidamente cotejados por la empresa de mensajería respectiva.

### II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso se indicó que ha dado cabal cumplimiento a la notificación de los 183 demandados, notificaciones estas que han sido aportadas al proceso en diversos memoriales, cumpliendo así con la carga que le imparte la ley, aunado a que el despacho no hizo una revisión de las notificaciones, sino que se limitó a solicitar que se aporten de nuevo los cotejos, los cuales fueron aportados y anexados al recurso. De otro lado, agregó que no era procedente requerirla para notificar a Martha Rey de Llanos y Pedro Ignacio Llanos, pues, se decretó su emplazamiento en auto del 30 de abril de 2020.

### III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos

precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

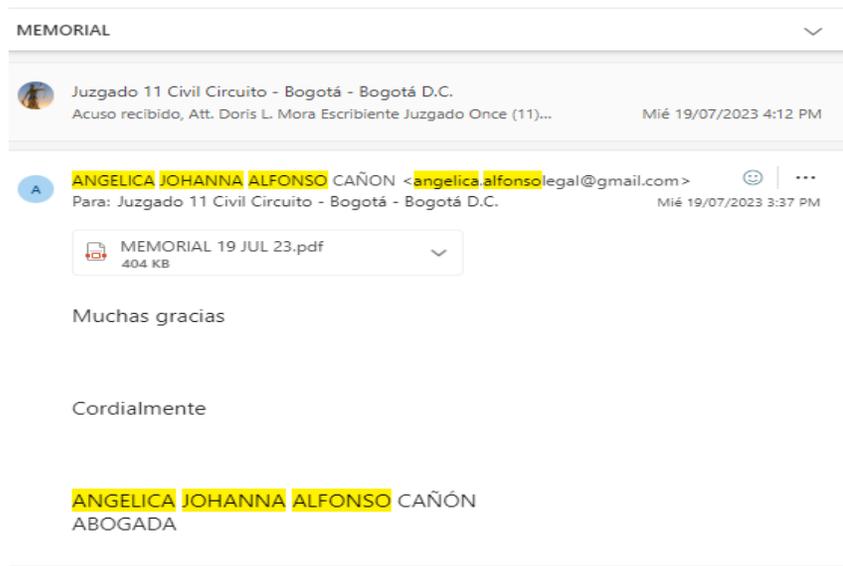
**2.** De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad para revocar o modificar el mismo.

- En efecto, en memorial presentado el 19 de julio de 2023, la parte demandante adujo que remitía las diligencias de notificación conforme había sido solicitado por el Despacho. No obstante, su escrito no contenía ningún tipo de anexo, motivo por el cual, en providencia del 13 de septiembre de 2023, fue requerida para que allegara las certificaciones y los archivos debidamente cotejados por la empresa de mensajería respectiva.

- La apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, pues, aseguró haber remitido las documentales requeridas, y junto con el correo electrónico que presentó allegó un link denominado “notificaciones julio 2023”, sin embargo, este no pudo ser visualizado por la secretaría y, en tal virtud, se le requirió para que lo allegara nuevamente.

- Pese a lo anterior, solo hasta el día 25 de enero de 2024, la gestora judicial remitió nuevamente el mismo correo electrónico solicitando impulso procesal, no obstante, ante la imposibilidad de descargar los archivos, en auto del 13 de febrero del mismo año, se le requirió para que aportara los documentos con los que pretendía acreditar la carga impuesta por esta instancia judicial, a efectos de decidir el recurso que instauró.

**3.** Pues bien, de entrada advierte el despacho que la providencia recurrida habrá de mantenerse incólume, toda vez que, con el memorial aportado el 19 de julio de 2023, no se allegaron las diligencias de notificación que adujo haber realizado, como de ello da cuenta el correo institucional:



Aunado a lo anterior, en el memorial enviado no se evidenció ningún tipo de link o enlace contentivo de las diligencias de notificación que aseguró haber remitido, conforme se evidencia en el PDF 07 del cuaderno de actuaciones digitales.

Ahora bien, en relación con el ordenamiento de notificar a Martha Rey de Llanos y Pedro Ignacio Llanos, el despacho advierte que, frente a estos demandados se decretó su emplazamiento y, por ende, el requerimiento efectuado en relación con ellos no era procedente.

En ese orden, en decisión de esta misma fecha, se analizará si la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento impuesto.

**4.** Consecuentes con lo anotado, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión.

En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la gestora judicial del inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia recurrida adiada 13 de septiembre de 2023, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR**, por improcedente, la alzada subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

(1)

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb19658368956867666d3386c9862e889bf677664b44d24d01948a016a8665f9**

Documento generado en 09/04/2024 02:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*EXPEDIENTE:* 11001310301120160051700  
*CLASE:* Pertenencia  
*DEMANDANTE:* Mario Fernando Ibáñez  
*DEMANDADO:* Fundehepoca y otros

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 05 de junio de 2023, notificado en el estado del 06 siguiente, y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, notificara el auto admisorio de la demanda y el que ordenó vincularlos, de conformidad con los artículos 291 y 292 o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 a los señores María Elena Antonio Romero, Benjamín Hernández Rojas, Armando Javier Infanzón Leal, Mónica Patricia Gonzáles Serrato, Juan Ricardo Gil Aguilar, Nely Rocío Aguilar Gil, Marco Aurelio Fernández Cruz, Edith Burgos León, Florentino Fernández Cruz, Rodrigo Parrado Cubillos, Blanca Aurora Linares Cáceres, Rafael Torres, Luz Marina Castaño García, María Elena Romero Antonio, María Rosalba Santamaría Garzón, Flor Elisa García Carrillo, Apóstol del Carmen González Sueca, María Lilia Bernal, Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey de Llanos.

Para efecto de lo anterior se le concedió el término de 30 días so pena de dar decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso; decisión que no fue objeto de recurso y, en tal virtud, quedó en firme.

2. El 19 de julio de 2023, la parte demandante allegó memorial aduciendo que aportaba las diligencias de notificación requeridas, sin embargo, no se adjuntó ningún tipo de archivo o link contentivo de las mismas, por lo que fue requerida en tal sentido. Junto con el recurso de reposición y, en subsidio de apelación que instauró, remitió un link denominado “notificaciones julio 2023”, pero fue imposible que la secretaría lo visualizara y descargara para ser adjuntado.

Por lo anterior, en decisión del 13 de febrero de 2024 fue requerida nuevamente para que allegara las documentales con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la carga impuesta. Una vez allegadas las diligencias de notificación, el expediente se ingresó al despacho, y en auto de esta misma fecha, se resolvió sobre el recurso de reposición planteado y el subsidiario de apelación; en consecuencia, es procedente entrar a analizar si la parte actora efectivamente notificó a los demandados, en la forma y términos ordenados en auto del 05 de junio de 2023.

### III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” [Énfasis no original].

2. Descendiendo al caso concreto, tal como se indicó en el acápite de antecedentes, en proveído notificado en el estado del 06 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que surtiera los trámites necesarios para efectos de continuar con la actuación procesal, esto es, notificar a varios demandados.

Pues bien, es necesario advertir que la parte demandante debía notificar nuevamente a los demandados señalados en los antecedentes [exceptuando a Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey de Llanos, por haber sido ordenado su emplazamiento en auto anterior], conforme a lo dispuesto los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, de la revisión de las documentales aportadas se evidencia que se les remitió el aviso sin que se les remitiera como primera medida, la notificación personal, o al menos ello no se acreditó en el plenario, omitiendo cumplir con lo dispuesto en la ley sobre la forma en que debe surtirse la notificación personal.

El auto del 05 de junio de 2023, que por cierto no fue objeto de recurso, se explicó de manera detallada las falencias de las notificaciones que se habían aportado con anterioridad, y el incumplimiento de la parte actora frente al requerimiento de allegar las documentales faltantes para analizar la procedencia o no de tener por notificadas a algunas de ellas y, en consecuencia, la parte interesada tenía la carga de notificar nuevamente y en debida forma a esos demandados, no siendo entonces viable que allegue los avisos cotejados, sin previamente haber intentado la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, en el caso *sub judice* procede decretar la terminación del proceso<sup>1</sup>, por desistimiento tácito, al verificarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del estatuto en cita para ello, para lo cual se efectuarán los ordenamientos de rigor, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas [inscripción de la demanda], el desglose y la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso verbal especial de pertenencia, por desistimiento tácito, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

EC

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4948eccbd8859c0772120467f1ffd3cc5324b15399115797506ce965e7b8220**

Documento generado en 09/04/2024 02:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. 11001310301120220015000 cuaderno principal**

### I. ASUNTO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, se advierte la necesidad de ejercer un control de legalidad, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

En auto del 04 de octubre de 2023, el abogado Alan Raúl Barragán Cuta fue designado curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de Juan de Jesús Duarte Blanco (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas. La secretaría lo notificó mediante correo electrónico el sábado 21 de octubre de 2023 a las 07:36 pm. El citado profesional manifestó su aceptación al cargo y solicitó al despacho el link del expediente el día 07 de noviembre de 2023, y en la misma calenda la secretaría accedió a su petición, como se evidencia a continuación:

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
Para: ALAN BARRAGAN

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 7/11/2023 10:11 AM

Acuso Recibido,

BUENOS TARDES DOCTORA;  
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO QUE LA NOMBRO DE FECHA 04 DE OCTUBRE, QUE A LA LETRA DICE ...(...) - Para efectos de surtir la notificación personal del auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. - ADJUNTO A LA PRESENTE ME PERMITO REMITIR COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE A SU DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO, advirtiéndole que cuenta con el termino de ley para contestar la demanda y proponer excepciones.

Con la presente queda notificado sobre el particular.

Sírvase proceder de conformidad

[110013103011-2022-00150-00](#)

Cordialmente,

**Juan Carlos Valencia Arboleda.**  
Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 2820017

No obstante, en el expediente no obra la anterior diligencia efectuada por la secretaría, situación que generó que el expediente ingresara al despacho para relevar al curador designado y compulsarle copias, así como designar a otro

profesional del derecho, como en efecto se hizo en auto del 28 de noviembre de 2023.

El 19 de diciembre de 2023, el curador contestó la demanda y planteó excepciones previas, respecto de las cuales la parte actora se pronunció. Pese a lo anterior, la secretaría del juzgado dando cumplimiento al auto anterior, notificó al abogado Michael Tolosa Vargas sobre su designación al interior de este proceso, el 12 de enero de 2024.

El abogado Tolosa aceptó el cargo el 19 de enero del año en curso y, en la misma calenda, la secretaría le remitió el link del expediente. Posteriormente, el 07 de febrero de 2024 allegó contestación de la demanda y propuso la excepción genérica, respecto de las cuales el extremo activo se pronunció.

En auto del 28 de febrero de 2024, se indicó que *“los herederos indeterminados de Juan de Jesús Duarte Blanco [q.e.p.d.] y las personas indeterminadas se encuentran notificados a través de curador ad litem designado por el Juzgado en proveído del 28 de noviembre de 2023, quien durante del término legal contestó la demanda y propuso excepción que denominada “genérica”.* Asimismo, se indicó que el abogado Alan Raúl Barragán debía estarse a lo resuelto en proveído del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual fue relevado del cargo y se dispuso compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

El abogado Alan Raúl Barragán Cuta interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, argumentando que se encontraba fuera del país para el momento en que fue notificado, por lo que tan pronto volvió a acceder a su correo y evidenció la designación, aceptó el cargo y solicitó el link del expediente para proceder de conformidad.

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias, advierte el despacho que no era procedente relevar al abogado Alan Raúl Barragán Cuta ni designar otro curador, y mucho menos compulsar copias.

En efecto, si bien el profesional del derecho no manifestó la aceptación al cargo dentro del término otorgado, la secretaría del juzgado le remitió el link del expediente el 07 de noviembre de 2023 y ese mismo día el expediente ingresó al despacho, por lo que el término otorgado se suspendió y volvió a iniciarse a partir del 29 del mismo mes y año, motivo por el cual la contestación de la demanda, la formulación de excepción de mérito y las que él denominó previas, presentada el 18 de diciembre de 2023, se hizo en término.

Ahora, aunque el curador *ad-litem* ya contaba con acceso al expediente, bien pudo recurrir la citada providencia en la que había sido relevado, sin embargo, no puede perderse de vista que, al no haberse dejado la constancia en el expediente de la remisión del link, no fue posible advertir que ya había sido notificado y, por ende, la decisión allí tomada carece de fundamento.

Puestas de este modo las cosas, es necesario dejar sin valor y efecto el auto del 28 de noviembre de 2023, así como las actuaciones surtidas con posterioridad, bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”<sup>1</sup>, ya que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*.

#### IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el auto del 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** para todos los fines legales pertinentes, que el curador *ad litem* Alan Raúl Barragán Cuta, quien representa a los herederos indeterminados de Juan de Jesús Duarte Blanco [q.e.p.d.] y las personas indeterminadas, contestó la demanda, planteó la excepción de mérito genérica

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

y, en escrito separado, allegó excepciones que denominó previas, respecto de las cuales la parte actora se pronunció.

En virtud de lo anterior y por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, instaurado contra el proveído del 28 de febrero de 2024.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(1)**

EC

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aec2e0b50999982e84ef54c85649e668b67eb466f8864d063cbc0b706c8c670**

Documento generado en 09/04/2024 02:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. 11001310301120220015000 cuaderno principal**

Visto el informe secretarial que antecede, y frente a las manifestaciones efectuadas por el abogado Michael Alexander Tolosa Vargas<sup>1</sup>, éste debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda.

No obstante, secretaría proceda a verificar los procesos que el citado profesional mencionó en su escrito y dentro del cuales adujo haber sido designado como curador *ad litem*, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de ser procedente.

Finalmente, en firme las decisiones adoptadas en la fecha, secretaría ingrese el expediente al despacho para analizar la procedencia de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y siguientes, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(3)**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f3462514c0a172b1153c6da5dfd8023b8bf4d3418b53c5d6f24b8153c5b107**

Documento generado en 09/04/2024 02:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> *Suspensión en el ejercicio de la profesión por cuatro meses*

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. 11001310301120220015000 cuaderno excepciones previas**

Sería del caso emitir un pronunciamiento frente a las excepciones previas presentadas por el curador *ad litem* Alan Raúl Barragán Cuta, quien representa los intereses de los herederos indeterminados de Juan de Jesús Duarte Blanco (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas; sin embargo, de la lectura de su escrito se colige que las excepciones allí propuestas [caducidad y prescripción extintiva], no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del estatuto procesal general y, por ende, se rechazan de plano.

### NOTIFÍQUESE

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8256d815f898c745631c833e560f401084aa9fbad856962e7f8a134050235b7**

Documento generado en 09/04/2024 02:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP:** 110013103011**20240010700**

Por auto del 13 de marzo de 2024, notificado por estado 14 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baead454c2d63310d14b57cbf8a00da0f6173974943c423ac1cb9e85de7844d**

Documento generado en 09/04/2024 02:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**